



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 967-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 299-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 299-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : YURA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : CANTERA CHILI N° 1
UBICACIÓN : DISTRITO DE YURA, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CEMENTO
MATERIAS : NULIDAD
ARCHIVO

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTOS: La Resolución N° 024-2016-OEFA/TFA-SEPIM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 28 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – **OEFA** (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones de la Cantera Chili N° 1² de titularidad de Yura S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**).
2. Los hechos verificados durante la referida acción de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 00047-2014³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 0056-2014-OEFA/DS-IND⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
3. El 25 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 400-2014-OEFA/DS⁵ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. Mediante Resolución Subdirectorial N° 456-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 8 de julio del 2015⁶ y notificada el 9 de julio del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Fiscalización**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándole a título de cargo lo siguiente:

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20312372895.

² La Cantera Chili N° 1 se encuentra ubicada en el Paraje Ludmirca, a 13 Kilómetros al noroeste de las localidades de Yura Viejo y La Calera, distrito de Yura, provincia y departamento de Arequipa.

³ Folios 13 y 14 del Informe de Supervisión N° 056-2014-OEFA/DS-IND.

⁴ Contenidos en el disco compacto obrante a folio 7 del Expediente.

⁵ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁶ El acto de inicio, obrante a folios del 13 al 19 del Expediente, fue debidamente notificado el 30 de marzo del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 332-2016, obrante en el folio 20 del Expediente.





Tabla N°1: Presuntas infracciones administrativas

N°	Presuntas infracciones administrativas	Norma que tipifica las presuntas infracciones administrativas
1	El administrado no cumplió con su compromiso de captación y concentración de material particulado en la Concesión Minera Chili N° 1 (en adelante, Cantera Chili N° 1), toda vez que el área de la chancadora presenta cortinas laterales con sectores incompletos que permanecen abiertos durante toda la actividad.	Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal b) Numeral 4.1 Artículo 4° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
2	El administrado realizó actividades de implementación de los proyectos "Línea de subtransmisión" y "Chancadora" en la Cantera Chili N° 1, sin contar con un instrumento de gestión ambiental.	Numeral 2 del Artículo 10° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Tipificación de las Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

5. Mediante Resolución Directoral N° 061-2016-OEFA/DFSAI emitida el 15 de enero del 2016⁷ y notificada el 26 de febrero del 2016⁸, la Dirección de Fiscalización declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1.
6. El 15 de marzo del 2016⁹, el administrado interpuso recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral mencionada, el cual fue concedido mediante Resolución Directoral N° 368-2016-OEFA/DFSAI del 17 de marzo del 2016¹⁰.
7. A través de la Resolución N° 024-2016-OEFA/TFA-SEPIM emitida el 24 de junio del 2016¹¹ y notificada el 1 de julio del 2016¹², el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA) resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado, declarando la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 456-2015-OEFA-DFSAI/SDI y de la Resolución Directoral N° 061-2016-OEFA/DFSAI y dispuso devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, conforme al siguiente detalle¹³:



7 Folios 247 al 259 del Expediente.

8 Folio 261 del Expediente.

9 Folios 262 al 289 del Expediente.

10 La resolución directoral obrante a folios del 290 y 291 del Expediente, fue debidamente notificada el 22 de marzo del 2016, tal como consta en la Cédula de Notificación N° 404-2016 obrante a folio 292 del Expediente.

11 Folios 322 al 332 del Expediente.

12 Folio 714 del Expediente.

13 Al respecto, cabe precisar que la referida Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene un voto discrepante en el extremo referido a la declaración de nulidad de la Resolución.





"PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Subdirectoral N° 456-2015-EFA/DFSAI/SDI del 8 de julio de 2015 y de la Resolución Directoral N° 061-2016-OEFA/DFSAI del 15 de enero de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y, en consecuencia, devolver los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes."

8. El TFA consideró que las referidas Resoluciones vulneraron los principios de debido procedimiento y de verdad material, así como la debida motivación, toda vez que se declaró la responsabilidad administrativa del administrado sin fundamentar las razones por las cuales se consideró que la realización de actividades de implementación del proyecto "Línea de Subtransmisión 30 Kv SE Cantera Caliza – Cemento Yura" (en adelante, **proyecto "Línea de Subtransmisión"**) en la Concesión Minera Chili N° 1 se encontraba vinculada a un incremento en la capacidad de producción de la Planta Industrial¹⁴.
9. En este sentido, considerando que el TFA declaró nula la Resolución Subdirectoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI/SDI, en el extremo referido a la presunta realización de actividades de implementación del proyecto "Línea de Subtransmisión" sin contar con un instrumento de gestión ambiental¹⁵, por Resolución Subdirectoral N° 1570-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de agosto del 2016¹⁶ y notificada el 4 de octubre del 2016¹⁷, la Subdirección de Instrucción inició el presente procedimiento administrativo sancionador, imputando finalmente a título de cargo, lo siguiente:

Tabla N° 2: "Presunta infracción administrativa imputada al administrado"

N°	Presunta infracción administrativa	Norma sustantiva incumplida
1	El administrado realizó actividades de implementación del proyecto "Línea de Subtransmisión 30 Kv SE Cantera Caliza – Cemento Yura" en la Cantera Chili N° 1. Incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos <i>En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.</i> (...) Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 <i>Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</i>

¹⁴ Fundamento 42 de la Resolución N° 024-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de junio del 2016:

"42. Por tales razones y atendiendo a las exigencias derivadas de los principios de debido procedimiento y el de verdad material, así como del requisito de motivación de los actos administrativos, respectivamente, expuestas en los considerandos precedentes de la presente resolución, este Órgano Colegiado considera que tanto la Resolución Subdirectoral N° 456-2015-OEFA/DFSAI/SDI, a través de la cual se imputó el incumplimiento de la obligación contenida en el Numeral 2 del Artículo 10° del Reglamento de aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, así como la Resolución Directoral N° 061-2016-OEFA/DFSAI, mediante la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por la conducta infractora imputada la referida resolución subdirectoral, no se encuentran debidamente motivadas, según las exigencias derivadas de lo dispuesto en los numerales 1.2. y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 (...)."

(Negrilla agregada).

¹⁵ Por Memorandum N° 670-2016-OEFA/TFA/ST del 21 de julio del 2016, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió el Expediente N° 299-2015-OEFA/DFSAI/PAS a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos. Folio 335 del Expediente.

¹⁶ Folios 336 al 341 del Expediente.

¹⁷ Folio 342 del Expediente.



[Handwritten signature]





		<p>24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental Artículo 15.- Seguimiento y control "15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica."</p> <p>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".</p> <p style="text-align: center;">Norma que tipifica la presunta infracción</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p style="text-align: center;">Norma que establece la eventual sanción</p> <p>Cuadro de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas</p> <table border="1" data-bbox="614 1272 1315 1491"> <thead> <tr> <th></th> <th>INFRACCION</th> <th>BASE LEGAL</th> <th>Gravedad</th> <th>Sanción Pecuniaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Rubro 2</td> <td colspan="4">2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.</td> <td>Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA</td> <td>GRAVE</td> <td>De 10 a 1000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>		INFRACCION	BASE LEGAL	Gravedad	Sanción Pecuniaria	Rubro 2	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental				2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
	INFRACCION	BASE LEGAL	Gravedad	Sanción Pecuniaria												
Rubro 2	2. Desarrollar Actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental															
	2.2 Incumplir lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 25° de la Ley del SEIA y Artículo 29° del RLSEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT												



Handwritten signature



10. Mediante escrito del 28 de octubre del 2016¹⁸, el administrado presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 1570-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
11. El 21 de julio del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 627-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁹.
12. Mediante escrito del 31 de julio del 2017²⁰, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente procedimiento administrativo sancionador.

¹⁸ Folios 346 al 382 del Expediente.
¹⁹ Folio 402 del Expediente.
²⁰ Escrito con registro N° 57116 (folios 403 al 429 del Expediente).



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

13. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).
14. En ese sentido, en el marco de lo dispuesto en la normativa antes referida, se verifica que las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias²¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

²¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

III.1.1. Certificación ambiental de la Cantera Chili N° 1 y la Planta de Cemento de Yura a la fecha de supervisión

- 16. La Cantera Chili N° 1 de titularidad del administrado cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA de la Cantera Chili N° 1**) aprobado mediante Resolución Directoral N° 035-97-EM/DGM del 24 de enero de 1997²².
- 17. Asimismo, la Planta de Cemento del administrado cuenta con un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA de la Planta de Cemento**), aprobado mediante Oficio N° 992-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAN del 19 de octubre del 2000 y un Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de Ampliación de Capacidad Productiva aprobado por Oficio N° 3339-2009-PRODUCE/DVMYPE- I/DGI-DAAI del 27 de mayo del 2009.

III.1.2. Análisis del único hecho imputado

- 18. Durante la acción de supervisión regular realizada el 28 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión observó la construcción del proyecto "Línea de Subtransmisión", tal como consignó en el Acta de Supervisión²³.
- 19. Conforme a ello, en el Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que durante la acción de supervisión se advirtió que el proyecto "Línea de Subtransmisión" se encontraba en etapa de construcción. Asimismo, se verificó que el 10 de abril del 2014 el administrado presentó una solicitud ante el Ministerio de Producción (en adelante, **PRODUCE**) para la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, **DIA**)²⁴.
- 20. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión N° 056-2014-OEFA/DS-IND²⁵:

²² Folio 22 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 056-2014-OEFA/DS-IND, que obra en un Disco Compacto (CD) a fojas 7 del Expediente.

²³ Folio 13 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 056-2014-OEFA/DS-IND:
"(...)

5. HALLAZGOS
(...)
3. Se observó la construcción de proyecto (sic) línea de transmisión y chancadora.
(...)"

(Negrilla agregada).

²⁴ Folio 4 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0056-2014-OEFA/DS-IND:
"(...)

Hallazgo N° 02: PROYECTOS "LÍNEA DE TRANSMISIÓN" (...) SE EJECUTAN SIN CERTIFICACIÓN AMBIENTAL Se observó los proyectos de Línea de Transmisión (...) que están en etapa de construcción, los cuales no cuentan con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. El administrado envió el registro de solicitud para la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental, de fecha 10 de abril de 2014. Pese a ello, durante la supervisión se observó que ambos proyectos están en la etapa de construcción, a pesar de no contar con Declaración de Impacto Ambiental aprobado por el PRODUCE."

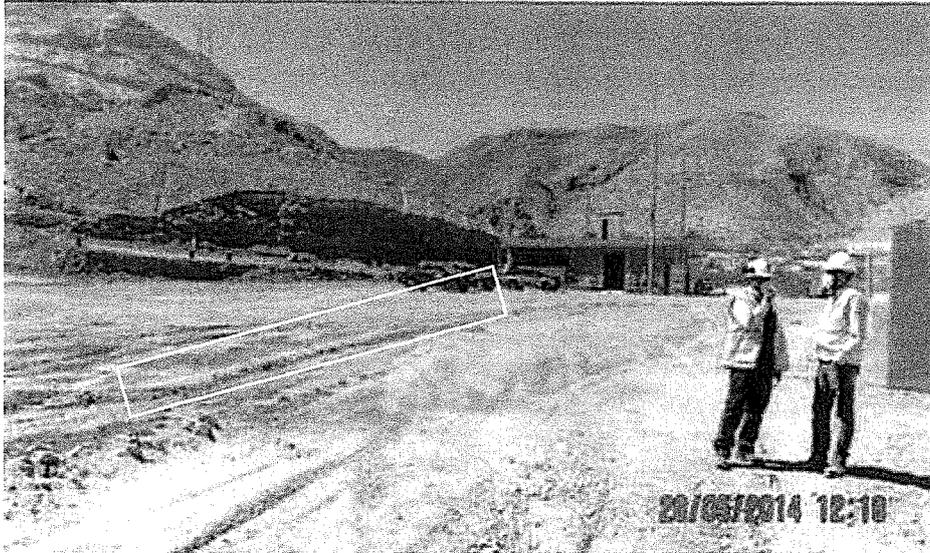
(Negrilla agregada).

²⁵ Folios 39 y 40 del Informe de Supervisión N° 063-2014-OEFA/DS-IND.





Fotografía 4: Se observa el proyecto de la "Línea de Transmisión" que se encuentra en la fase de construcción.



Fuente: Informe de Supervisión N° 056-2014-OEFA/DS-IND.

- 21. En ese sentido, en el Informe Técnico Acusatorio²⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado "desarrolla actividades de construcción de una (...) una Línea de Transmisión sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (...)."
- 22. Cabe precisar que, de la revisión del PAMA de la Cantera Chili N° 1 y del PAMA de la Planta de Cemento, no se advierte la descripción del referido proyecto "Línea de Subtransmisión"; asimismo, no se evalúan ni se analizan los impactos ambientales que ésta pudiera generar. Del mismo modo, dicho proyecto no ha sido considerada para el desarrollo del Plan de Medidas de Mitigación de los referidos instrumentos.

III.1.3. Análisis de los descargos

- 23. El administrado señaló en su escrito de descargos que corresponde la aplicación de la exención de la sanción e inscripción en el registro ambiental, contenido en el Artículo 6° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI (en adelante, **Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI**), conforme a lo señalado por el TFA en la Resolución N° 033-2016-OEFA/TFA-SEPIM, toda vez que inició el procedimiento administrativo destinado a la aprobación de la DIA antes de la acción de supervisión, cumpliendo con los plazos establecidos por PRODUCE; siendo que el 20 de marzo del 2015, dicha autoridad aprobó la DIA del proyecto "Línea de Subtransmisión".



Handwritten signature



²⁶ Folio 5 (Reverso) del Expediente.



24. Al respecto, corresponde indicar que el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI²⁷ establece que no se le aplicará sanción y no se inscribirá la infracción en el Registro correspondiente, a los titulares de la actividad que hayan iniciado un proceso de aprobación de PAMA, DAP, EIA o DIA; en caso se aprobara su instrumento de gestión ambiental y si la denuncia versara sobre algún aspecto tratado en el referido proceso de aprobación.
25. En el presente caso, y conforme a lo señalado en el Acápito III.1.1 de la presente Resolución, a la fecha de la acción de supervisión, el administrado contaba con los instrumentos de gestión ambiental correspondientes al desarrollo de sus actividades industriales, es decir, el PAMA de la Cantera Chili N° 1 y el PAMA de la Planta de Cemento.
26. En efecto, el proyecto "Línea de Subtransmisión" no corresponde a una actividad industrial nueva sino a un proyecto complementario a la actividad principal que realiza el administrado.
27. Asimismo, cabe señalar que la presunta conducta infractora imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador, está referida al incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental vigentes a la fecha de la acción de supervisión; es decir, el PAMA de la Cantera Chili N° 1 y el PAMA de la Planta de Cemento. En tal sentido, no corresponde la aplicación del mencionado Artículo 6° del Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. Por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
28. Por otro lado, el administrado alegó que en el considerando 37 del Informe Final de Instrucción N° 627-2017-OEFA/DFSAI/SDI se invocó a la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME como precedente para el presente caso con el fin de indicar que la presente conducta infractora es insubsanable; sin embargo, manifestó que en la mencionada Resolución el titular minero solicitó la aprobación de su instrumento de gestión ambiental de manera posterior a la acción de supervisión, supuesto distinto a su caso, en el que se encontraba en trámite la evaluación y aprobación de la DIA.
29. Sobre el particular, corresponde reiterar lo señalado en el Informe Final de Instrucción respecto a que el administrado inició el trámite para la aprobación del DIA para el proyecto "Línea de Subtransmisión" previamente a la acción de supervisión regular efectuada el 28 de mayo del 2014 y obtuvo su correspondiente aprobación el 20 de marzo del 2015. En ese sentido, se advierte que el administrado corrigió la conducta infractora.



Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-PRODUCE "(...)"

Artículo 6.- Situación de Titulares en Proceso de Aprobación de PAMA, DAP, EIA o DIA

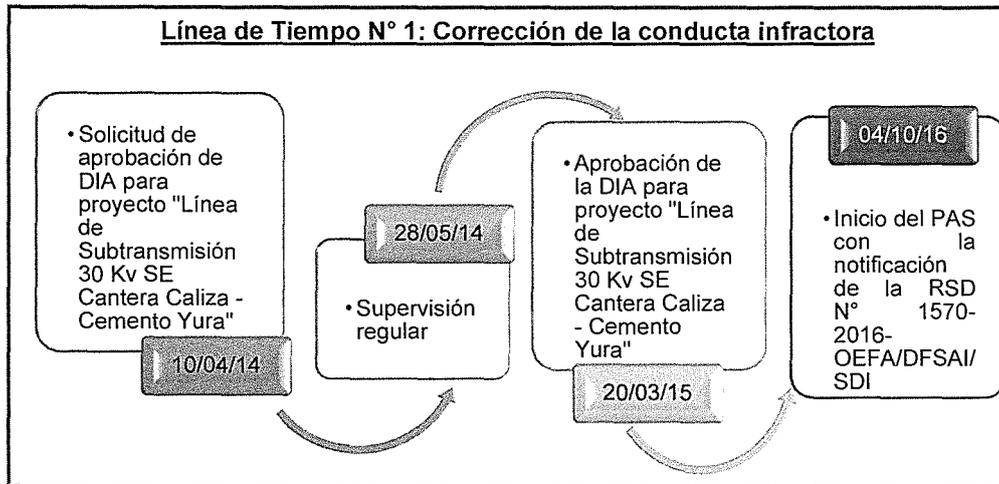
Si un titular de la actividad inicia ante la DAAM un proceso de aprobación de PAMA, DAP, EIA o DIA conforme a ley, con anterioridad a cualquier denuncia formal o requerimiento de la autoridad sectorial por infracción que genere un daño o riesgo a la salud o el ambiente, no se le aplicará sanción alguna y la infracción no será inscrita en el Registro de Infractores que conduce el MITINCI ni será considerada para los efectos de la reincidencia, si se aprobara su PAMA, DAP, EIA o DIA y si la denuncia versara sobre algún aspecto tratado en este proceso administrativo de aprobación.

Sin embargo, la autoridad competente podrá sancionar dicha infracción, si el titular de la actividad incumple los plazos o requerimientos exigidos por el Reglamento, el presente Régimen o las disposiciones establecidas por la propia autoridad competente durante el proceso de adecuación ambiental, pudiendo asimismo imponer medidas de seguridad o remediación conforme al presente Régimen."





30. Ahora bien, respecto a la oportunidad de corrección de la misma, a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador:



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA.

31. No obstante ello, a efectos de argumentar la improcedencia de la subsanación como eximente de responsabilidad, en el citado Informe Final de Instrucción se consideró lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) en la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de marzo del 2017, donde se concluye que la implementación de un componente no contemplado en el instrumento de gestión ambiental constituye un incumplimiento que no puede ser subsanado.
32. A criterio del referido cuerpo colegiado, la precitada conducta no puede ser subsanada posteriormente pues el instrumento de gestión ambiental que contemple al componente en un futuro (de aprobarse) no incluiría las medidas de manejo ambiental para los impactos que se pudieron generar durante la fase de implementación del mismo:

"(...)

79. En efecto, cabe indicar que la conducta infractora N° 1 del Cuadro N°1, consiste en haber implementado un stock pile incumpliendo su instrumento de gestión ambiental, en la medida que dicho componente no se encontraba considerado en el EIA Casapalca.

80. Al respecto, es pertinente señalar que, se advierte que la mencionada conducta infractora se encuentra referida a **la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, como el EIA (...)**.

81. Lo anterior implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental (...).

82. En ese sentido, si se implementa un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya **no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que contemple el mencionado stock pile no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación.**

83. Dicho ello, cabe reiterar – (...) – que si bien existen medios probatorios que indican que Los Quenuales desplegó acciones dirigidas a corregir la conducta infractora materia de





análisis, ello no significa que el administrado haya subsanado dicha conducta infractora, pues tal como se ha expuesto, **tal conducta por su naturaleza no resulta subsanable.**

84. Por lo tanto, en el presente caso, **las acciones adoptadas por el administrado a efectos de subsanar la infracción imputada, no revierte la conducta infractora en cuestión.** En consecuencia, no se ha configurado el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 236-A de la Ley N° 77444”.

(Énfasis agregado)

33. En ese sentido, en el Informe Final de Instrucción N° 627-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización consideró que no resultaba aplicable lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA; conforme a lo señalado por el TFA, debido a que por la naturaleza de la conducta, ésta resultaba no subsanable. Sin embargo, esta Dirección de Fiscalización considera pertinente analizar los fundamentos de la citada Resolución del TFA a fin de determinar si le es aplicable o no al presente caso:

- **En relación a los posibles impactos ambientales generados por no contar con las medidas de prevención o mitigación previstas en el IGA**

34. Al respecto, de la revisión de la citada Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME, se advierte que en el mencionado caso, el TFA consideró que la conducta infractora relacionada **con haber implementado un stock pile no contemplado en el EIA del administrado, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**, implicaba como mínimo, **poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollaron dichas actividades**, pues tales operaciones se realizaron sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales.
35. En atención a ello, se aprecia que el TFA arribó a dicha conclusión en tanto se trataba de la implementación de un **stock pile** que almacenaba mineral fino con un tamaño menor a 1/2”, resultante del procesamiento de Cobre (Cu), Plomo (Pb) y Zinc (Zn), conforme lo señalado en el considerando 81 de la citada Resolución²⁸. Asimismo, debe tomarse en cuenta, que dichos minerales en contacto con el agua residual y el aire podrían generar drenaje ácido, producto de la oxidación de minerales sulfurosos presentes en la roca²⁹, situación que no podría ser revertida con acciones posteriores.
36. Por otro lado, en el presente caso, durante la acción de supervisión del 28 de mayo del 2014, la Dirección de Supervisión verificó actividades de construcción del proyecto “Línea de Subtransmisión”, por lo que, en dicha fecha, el administrado todavía no había instalado ni implementado componente alguno, sino que había iniciado la fase de construcción, es decir, con la remoción superficial de suelos cuyo riesgo no resultó significativo.



28

Fundamento 81 de la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME del 10 de marzo del 2017:
“(…)”

81. Lo anterior implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental. Nótese, **que el stock pile almacena mineral fino con un tamaño menor a 1/2”, el cual resulta del procesamiento de Cobre (Cu), Plomo (Pb) y Zinc (Zn).**”

(Negrilla agregada).

29

“Guías Ambientales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros”. Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas. Portal de Ministerio de Energía y Minas. Lima. 2009. Consulta: 23 de julio del 2017. <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/manedrenaje.PDF>





37. Asimismo, de acuerdo a lo descrito en el Informe N° 469-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAI del 17 de marzo del 2015³⁰, que sustenta la aprobación de la DIA para el proyecto "Línea de Subtransmisión", se detalla que respecto de la alteración al medio ambiente, este proyecto **"no generará una modificación significativa del relieve, debido a que no realizarán grandes movimientos de tierra"**.
38. En ese sentido, no se ha podido corroborar que se haya generado algún impacto negativo que se deba revertir, corregir o restaurar en la Cantera Chili N° 1.

• **En relación a la oportunidad de la corrección de la conducta infractora**

39. De la revisión de la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME se advierte en el caso específico, que el titular minero contempló el componente (stock pile) en sus instrumentos de gestión ambiental con fecha posterior a la realización de la acción de supervisión, materia de dicho procedimiento, de los cuales sólo fue aprobada la actualización del Plan de Cierre, mediante Resolución Directoral N° 090-2013-MEM-AAM; sin embargo, todavía no había sido aprobado dicho componente en la actualización del EIA Casapalca.
40. En el presente caso, conforme a lo detallado en la Línea de Tiempo N° 1 de la presente Resolución, el administrado solicitó la aprobación de la DIA del proyecto "Línea de Subtransmisión" con anterioridad a la acción de supervisión efectuada el 28 de mayo del 2014 y obtuvo la aprobación de su instrumento de gestión ambiental, el 20 de marzo del 2015, antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

• **Respecto de las medidas de manejo ambiental previstas para las actividades**

41. En la referida Resolución del TFA se observa que como principal argumento se indicó que *"si se implementa un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que contemple el mencionado stock pile no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación."*
42. Sin embargo, en el presente caso, la DIA para el proyecto "Línea de Subtransmisión" ha establecido las medidas de prevención, mitigación y control para los impactos ambientales que podrían generarse desde la etapa de construcción³¹:

"3.1 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:

(...)

ETAPA DE CONSTRUCCIÓN

• (...)

- (...) las rutas que se utilizarán en el transporte de equipos, materiales, (...) serán vías existentes como el acceso a Socosani y la vía Yura – Huanca, **por lo que no será necesario abrir nuevos accesos (...)**.
- Excavaciones de zanjas para la instalación de postes: (...) utilizarán métodos y equipos más adecuados a cada tipo de terreno (...), **con el fin de no alterar la cohesión natural del terreno y reduciendo al mínimo el volumen del terreno afectado.**



H



³⁰ Folios 173 al 189 del Expediente.

³¹ Folio 177 del Expediente.



- Asimismo (...) el desbroce será mínimo (...).

(...)

7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL:

(...), **teniendo en consideración la evaluación de los impactos ambientales del proyecto, la empresa ha presentado un Plan de Manejo Ambiental en el cual se establecen medidas de prevención, mitigación y control de los impactos ambientales que se pueden generar en las diferentes etapas del proyecto, tales como:**

- **Etapa de construcción y/o instalación:**
 - ✓ **Medidas Preventivas:**
 - Limpieza
 - Riego de áreas generadoras de polvo.
 - Señalización.
 - (...)
 - Monitoreo de Aire
 - Monitoreo de Ruido
 - (...) Manejo de Residuos Sólidos (...).

(Énfasis agregado).

43. En atención al análisis desarrollado en la presente Resolución, esta Dirección de Fiscalización considera que la Resolución N° 045-2017-OEFA/TFA-SME invocada por la Subdirección de Instrucción e Investigación, no puede aplicarse al presente caso, toda vez que el administrado se encuentra fuera de los fundamentos descritos en la mencionada Resolución, tratándose por ende de un supuesto de hecho diferente.
44. Bajo este contexto, corresponde precisar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos³².
45. Asimismo, el 9 de junio del 2017 se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, que aprueba la modificación de los Artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)³³. En dicha modificación se dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

³²

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda.

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la





- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
 - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
46. Al respecto, de la revisión de los actuados, no se aprecia que la subsanación realizada por el administrado se haya dado como consecuencia de un requerimiento previo por parte de la Dirección de Supervisión, más aún, si el administrado ha presentado su solicitud de aprobación de su DIA con anterioridad a la acción de supervisión, conforme se describió en la Línea de Tiempo N° 1 de la presente Resolución.
47. En ese sentido, en el presente caso, nos encontramos ante el supuesto establecido en el Numeral 1 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, concordante con el Literal f) del Artículo 255° del TUO de la LPAG, que establece como causal de eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del administrado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; **por lo tanto, corresponde eximir de responsabilidad al administrado.**
48. En consecuencia, si bien en el Informe Final de Instrucción N° 627-2017-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización recomendó declarar la existencia de responsabilidad del hecho imputado consignado en la Tabla N° 2 de la presente Resolución; conforme a los fundamentos expuestos en los párrafos anteriores, **corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador** respecto de la presunta infracción administrativa.
49. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado en su escrito de descargos.
50. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en el presente caso no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;



conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento”.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 967-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 299-2015-OEFA/DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Yura S.A. por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Yura S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



JMT/dcp